

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, para calificación de demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No.715**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: FRANCO ALIRIO ENRIQUEZ ACOSTA
DEMANDADO: MARÍA CENEIDA COBO YEPES
RAD No.: 76-001-31-10-013-2023-0010900

Vista la demanda asignada a este despacho de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCO ALIRIO ENRIQUEZ ACOSTA en contra de la señora MARÍA CENEIDA COBO YEPES y reunidos los requisitos formales exigidos por los artículos 22, 82, ss y 368 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1 de 1976 y 25 de 1992, así como lo competente a la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y se le dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cal, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCO ALIRIO ENRIQUEZ ACOSTA en contra de la señora MARÍA CENEIDA COBO YEPES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con respecto a las medidas cautelares, elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 598 del C.G. del P., **DECRÉTESE** el embargo de los derechos que posea la demandada sobre el siguiente bien:

- El embargo sobre los derechos que le correspondan a la demandada dentro el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-381409. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y remítase a la parte actora para su diligenciamiento.

CUMPLIDO lo anterior se dispondrá sobre la medida de secuestro solicitada para el bien inmueble anteriormente mencionado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILMER GAVIRIA SAMBONI identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.836, portador de la T.P. No. 262.246 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.